



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	23-162-40-89-001-2021-00047-00
PROCESO	VERBAL – LESIÓN ENORME
DEMANDANTE	FIDEL ANTONIO LOPEZ PETRO
DEMANDANDO	ELOR MARÍA LOPEZ PETRO Y OTROS
AUTO	INADMITE POR NO REGISTRO EN S.I.R.N.A.

ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial, y al estado procesal de la presente demanda, vemos que el señor **FIDEL ANTONIO LOPEZ PETRO** actuado a través de apoderado judicial, el abogado **MAURICIO ANTONIO GARCÉS MERCADO** identificado con la C.C. N° 78.026.031 y la T.P. N° 111.670 del C.S. de la J., presentó demanda verbal de Lesión Enorme contra ELOR LOPEZ PETRO y otros.

Sin embargo, una vez analizada la demanda y corroborado todos los requisitos indispensables para su admisión, se tiene que verificada la información del libelo, se pudo constatar que aunque el citado profesional figura como abogado en el respectivo registro, **la dirección electrónica señalada para sus notificaciones en la demanda y el poder, no figura en el sistema de información del registro nacional de abogados (SIRNA)**, como se puede apreciar en la constancia que se anexa por parte de la secretaría del Juzgado.

Al respecto resaltamos lo estatuido en el Art., 6 del Decreto 806 de 2020, el cual es del siguiente tenor literal:

"Artículo 6 Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónicos los cuales corresponderán a los enunciados en la demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al admitirse la demanda presente escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse lo demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

De tal suerte, este Despacho inadmitirá la demanda y conforme al Art., 90 del C.G.P., que establece:

“El juez admitirá ...

El juez rechazará ...

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.**
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Así las cosas, este Juzgado inadmitirá la presente demanda y otorgará al demandante el término de cinco (05) días para que subsane la anomalía anotada, so pena de ser rechazada la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir los requisitos formales expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER acorde al Art., 90 del C.G.P., al extremo demandante el término de cinco (05) días a efectos de que subsane la anomalía anotada de conformidad al Art., 6° del Decreto 806 del 2020, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER y tener al abogado **MAURICIO ANTONIO GARCÉS MERCADO** identificado con la C.C. N° 78.026.031 y la T.P. N° 111.670 del C.S. de la J como apoderado judicial del demandante FIDEL ANTONIO LOPEZ PETRO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

OSWALDO MARTINEZ PEREDO

JUEZ CIRCUITO

JUEZ CIRCUITO - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE CERETE-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91b67d656cd35d05eb440c1d613c558564d9744eecab6fdc3cc71a0e2c84635e

Documento generado en 23/03/2021 06:51:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**